Art. 669. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial, y hacer uso de sus derechos por medio de su patrono.

Cuando tuviere varios patronos, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 670. En la sala de audiencia del jurado del fuero común, se escribirán en lugar visible y con caracteres claros, los artículos 656, 662 y 665 de este Código.

CAPITULO V.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 671. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que estas determinen.

Art. 672. Los exhortos que se dirijan á jueces mexicanos que no estén sujetos al mismo tribunal, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los dirigirá á la autoridad política del lugar á donde esté el juez requerido, para que aquella los entregue á éste.

Art. 673. Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio Público.

Art. 674. Cuando se trate de jueces que dependan del mismo tribunal, no se legalizarán las firmas.

Art. 675. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático respectivo, para que si se trata del mismo, informe bajo protesta; y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Art. 676. Cuando se trate de simples citaciones y los dos jueces estuvieren sujetos á un mismo tribunal, aquellas se solicitarán por oficio.

Art. 677. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 678. Los tribunales y los jueces de primera instancia podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multa hasta de cien pesos ó el arresto correspondiente y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesión respectiva hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso á la Secretaría de Justicia.

Art. 679. Los jueces de paz y los menores sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

Art. 680. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

Art. 681. Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando la hubiere dictado el juez de primera instancia.

La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que se trate de la suspensión del ejercicio de funciones ó de profesión, ó que la corrección impuesta sea de multa de más de diez pesos.

Si la providencia se hubiere dictado por un tribunal, no habrá más recurso que el de reposición.

Art. 682. Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que ésa se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

Art. 683. Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituído de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal. [1]

Art. 684. Todos los gastos que se originen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se

1. Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

El art. 17 de la Constitución establece: "Que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

Por lo tanto el que infrinja el anterior precepto constitucional, queda sujeto á las penas establecidas en el art. 992 del Código Penal.

hallare insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

Art. 685. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles de 15 de Mayo de 1884.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios, conforme á los aranceles vigentes, y si no hubiere éstos, aquellos se fijarán por personas del mismo arte ú oficio.

Los médicos se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó al que se expida para sustituirlo.

Art. 686. Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictameu en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 687. El Secretario del respectivo Juzgado ó tribunal, hará la regulación de las costas y gastos que se causen en el proceso. La regulación se hará saber á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que rresponda.

Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 688. Cuando variare el personal de un Juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución algu-

na anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

Art. 689. En los tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que lo compongan.

Art. 690. Todo Juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al tribunal de apelación.

Art. 691. Todo Juez, en los delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 692. Si la situación del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona ó para evitar que aquel progrese, el Juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario de la tercia parte de las multas que el artículo 123 del Código Penal [1] destina á los establecimientos de beneficencia.

Art. 693. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPITULO VI.

DE LA CURACIÓN DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS.

Art. 694. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los Hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

1 Art. 123. Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciunes que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia ó la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

Art. 695. Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los Hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero procediéndose previamente á examinarla por los peritos médico-legistas para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad y el resultado probable de ella, conforme á los artículos 544, 545 y 546 del Código Penal. [1]

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el artículo 700.

Art. 696. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique, mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrare, se le pagarán por el Erario, conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó el que en su lugar esté vigente.

Art. 697. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al Hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

Art. 698. Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá el herido al Hospital, si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, los de cárceles ó de comisaría, según el lugar donde las diligencias se practiquen y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será

1 Véanse las notas de las páginas 24 y 25.

prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 699. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el Hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 700. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó proveniente de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente.

Art. 701. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista tienen el deber de participar al Juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 702. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 703. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente

remitido al Hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el artículo 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el Juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.[1]

LIBRO SEPTIMO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS VISITAS.—
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CARCELES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 704. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean es-

1 Art. 165. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusadas sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la formación de leyes penales, son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida entaramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón: